

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00280-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CARLOS FRANCISCO CELY OSPINA, en contra de DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE, vinculando a la SECRETARIA DE TRANSITO y TRANSPORTE DISTRITAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A la entidad accionada se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2ea22de6dcddf7221387799b1daddd98ac0d6a42e5fb8d3635e82117a2f506e

Documento generado en 05/11/2020 03:00:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00279-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUIS ALFREEDO LOZANO ALGAR en contra del JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las sedes judiciales accionadas y vinculada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 2019-01316-00, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ., para que por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Procesos No. 2019-01316-00, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb63ddc12114957ca96e1462ff746ba8dbe3cc337a95cf89c6aed423b0e4241d

Documento generado en 05/11/2020 03:00:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Impugnación de tutela No. 23-2020-00671-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por MIRTA PATRICIA BEJARANO RAMON en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta Ciudad, en el asunto de la referencia.

Del mismo modo se deberá oficiar a la sede judicial antes mencionada, a fin de que remitan a este despacho todas y cada una de las respuestas dadas por las entidades accionadas y vinculadas, por cuanto en el Drive, aquellas se tornan ausentes, se le señala al Juzgado Municipal que cuenta con el lapso de 12 horas contabilizadas desde el recibo de la comunicación para enviar a este Despacho lo pedido.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37ff5042096d3fdbba3d3ed1eb5c065d00b3f4ebf5cdb85d7908788aa3184b7

Documento generado en 05/11/2020 03:00:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00260-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Catalina Espinel solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia, presuntamente vulnerados por la Superintendencia Nacional de Salud. En consecuencia, pidió que se ordene a la entidad accionada que inicie una investigación administrativa contra Comfacundi EPS-S, dé traslado a la Personería de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Salud y a la Procuraduría General de la Nación, y además informe el estado y avance de esa actuación.

2. Como sustento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Presentó ante la Personería de esta ciudad una queja contra Comfacundi EPS-S, la Subred Norte Hospital de Engativá y la Clínica Ciosad por las irregularidades y omisiones en que habrían incurrido en la prestación del servicio de salud que condujo al fallecimiento de su progenitora Flor Alba Beltrán González (q.e.p.d.).

El órgano de control trasladó el reproche a la Secretaría Distrital de Salud y, además, compulsó copias a la Superintendencia Nacional de Salud para que indagara la conducta de la EPS aludida.

Igualmente, en el año 2019, se solicitó al organismo aquí encausado que adelantara una investigación administrativa contra Comfacundi EPS-S, con base en las razones indicadas atrás.

La Superintendencia Nacional de Salud ha omitido el cumplimiento de sus funciones, puesto que únicamente ha asumido competencia frente a la Subred Norte Hospital de Engativá y la Clínica Ciosad, y no frente a la EPS referida, pese

a que es uno de los entes con mayor responsabilidad en la muerte de la señora Beltrán González (q.e.p.d.).

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 28 de octubre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Personería de Bogotá, D. C., Comfacundi EPS-S, la Subred Norte Hospital de Engativá y la Clínica Ciosad, y se dio traslado a esas entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Superintendencia Nacional de Salud se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que la accionante presentó las quejas radicadas con los números 1-2019-688933 y 1-2019-688936, se requirió a Comfacundi EPS-S para que se pronunciara frente al caso, y se informó lo actuado a la censora. Por estos motivos, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. La Personería de Bogotá, D. C., informó que está adelantando una indagación preliminar para determinar la responsabilidad disciplinaria de los servidores del sector salud distrital; pero no tiene competencia para requerir a entidades del orden nacional, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva.

4. Comfacundi EPS-S manifestó que, contrario a lo indicado por la quejosa, ella ha acudido a diversas entidades para que se inicien investigaciones en su contra e, inclusive, está cursando un proceso judicial de reparación directa en el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de esta ciudad, por lo hechos señalados en este amparo. Añadió que debe ser desvinculada de esta acción, por cuanto las pretensiones se dirigen contra la Superintendencia Nacional de Salud, y no contra ella.

5. El Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad S. A. S. expuso que desde el 17 de febrero al 30 de marzo de 2017 brindó tratamiento en salud a la señora Beltrán González (q.e.p.d.) dentro de los parámetros de oportunidad, calidad y continuidad; por lo tanto, debe ser excluido de este asunto, puesto que no ha conculcado las garantías constitucionales de la reclamante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a

obtener pronta resolución". Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...).

3. En el caso bajo estudio, la accionante solicitó, a fines del año 2019, a la Superintendencia Nacional de Salud que informara el trámite y el estado dado a las quejas relacionadas con la investigación administrativa contra Comfacundi EPS-S, por las irregularidades en el tratamiento de salud brindado a la señora Beltrán González (q.e.p.d.).

Ahora bien, la entidad accionada aportó copia de los requerimientos efectuados a Comfacundi EPS-S, fechados el 2, 14 y 25 de mayo de 2019, en los que se pidió que indicara cuál fue la atención en salud que le dio a la paciente fallecida y, adicionalmente, le advirtió que el incumplimiento de esa orden podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1949 de 2019.

Asimismo, el organismo acusado allegó copia del oficio del 4 de noviembre de esta anualidad, en el que se informó a la peticionaria la actuado frente a la EPS referida, anexó la respuesta dado por este ente durante ese trámite y manifestó que había requerido nuevamente a la entidad aludida con ocasión a la interposición de esta acción constitucional. No se aportó constancia de la comunicación efectiva de este escrito a la quejosa.

4. Bajo esta perspectiva, se observa que esa respuesta no cumplió los requisitos legales y jurisprudenciales para que no se tenga por vulnerado el derecho fundamental de petición, en razón a que no fue completa, clara o precisa, debido a que, si bien se habría indicado cuál fue el trámite adelantado con relación a Comfacundi EPS-S, lo cierto es que no se puntualizó si se había iniciado o no una investigación administrativa contra esa entidad, puesto que ese es el núcleo de la solicitud de la actora.

Al respecto, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1122 de 2007, es función de la Superintendencia Nacional de Salud “[e]jercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, la cual podrá imponer sanciones administrativas de conformidad con lo establecido en los artículos 128 y siguientes de la Ley 1438 de 2011.

Así las cosas, es claro que la contestación emitida por la entidad accionada no reunió los presupuestos normativos para que se tuviera por contestada de fondo la petición relativa al comienzo de una investigación administrativa en contra de Comfacundi EPS-S, en razón a las funciones que ejerce aquel órgano de control, puesto que solamente habría informado a la peticionaria el trámite de los requerimientos dirigidos a esa institución, sin que se abordara el eje central de la solicitud.

5. En consecuencia, se concederá el amparo reclamado por la accionante y, por ende, se ordenará a la Superintendencia Nacional de Salud que expida una contestación de fondo, que sea puesta en conocimiento de la actora, respecto a la solicitud de información sobre la procedencia o no de la investigación administrativa en contra de Comfacundi EPS-S, con relación a los hechos relativos al tratamiento de salud recibido por la señora Beltrán González (q.e.p.d.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Catalina Espinel contra la Superintendencia Nacional de Salud, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Superintendencia Nacional de Salud que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, que sea puesta en conocimiento de la actora, frente a la solicitud de información sobre la procedencia o no de la investigación administrativa en contra de Comfacundi EPS-

S, con relación a los hechos relativos al tratamiento de salud recibido por la señora Beltrán González (q.e.p.d.), siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9c458ef0f886133977b1d8de5871be988ab29d4b883db4f5e487bd89999f10

Documento generado en 05/11/2020 06:30:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Carolina Valderrama

Demandados: Supertrans Ltda. y otro

Expediente: 11001310304620180000100

Procede el Despacho a dictar la sentencia por escrito de conformidad con lo autorizado por el art. 373 numeral 5º del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, la señora Carolina Valderrama Londoño instauró demanda contra Supertrans Ltda. y Enrique Fonseca Pacheco, solicitando que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de estos, a través de la vía del proceso ejecutivo singular, por la suma de \$350.000.000 m/cte, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la letra de cambio n.º 7, junto con los intereses.

1.2. Como soporte fáctico de su pedimento, el extremo activo expuso que la sociedad ejecutada suscribió en favor de aquella una hipoteca abierta de cuantía indeterminada sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias n.º 50N-20079704, 50N-20079997 y 50N-20079797, mediante la

escritura pública n.º 6055 del 24 de septiembre de 2014 en la Notaría Novena del Círculo de esta ciudad.

Este negocio jurídico fue respaldado a través de la suscripción de la letra de cambio n.º 7, girada el 22 de noviembre de 2014 por el representante legal de Supertrans Ltda. en ese entonces, a saber, el señor Enrique Fonseca Pacheco, por un valor de \$350.000.000, que serían cancelados el 22 de septiembre de 2015, junto con los intereses legales del 2 %.

Agregó que las obligaciones incorporadas en el título valor no han sido pagadas, a pesar de los requerimientos que se han efectuado; el cual reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado 46 Civil del Circuito de esta urbe, quien libró mandamiento de pago el 5 de junio de 2018 únicamente en contra de Supertrans Ltda., ordenando el pago del monto de \$350.000.000 contenido en la letra de cambio n.º 7, junto con sus intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, esto es, el 22 de septiembre de 2016.

2.2. La sociedad demandada se notificó personalmente el 17 de octubre de 2018, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, asimismo propuso la tacha de falsedad material o ideológica del título valor.

2.3. Agotado el trámite de rigor, en audiencia del 4 de septiembre de 2019, el juzgado de conocimiento dictó fallo, en el que determinó la improsperidad de los medios exceptivos y dispuso seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio.

2.4. Esta determinación fue apelada por el extremo pasivo; sin embargo, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad declaró la nulidad de pleno derecho de lo actuado a partir del 11 de enero de 2019, sin perjuicio de la validez de las pruebas legalmente practicadas, y ordenó la remisión del expediente a este estrado judicial, mediante providencia del 23 de septiembre de 2019.

2.5. Luego, este despacho avocó su conocimiento el 2 de diciembre de 2019 y en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se escucharon los alegatos de conclusión y se indicó que la sentencia se dictaría por escrito.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

Cuando ese documento constituye un título valor también se deben satisfacer los requisitos generales contemplados en el canon 621 del Código de Comercio, esto es, (i) la mención del derecho allí incorporado y (ii) la firma de su creador; así como los específicos que están descritos en el precepto 671 *ibidem* para el caso de las letras de cambio, es decir, (a) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (b) el nombre del girado, (c) la forma del vencimiento, y (d) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3. Ahora bien, pese a que el artículo 430 del Código General del Proceso preceptúa que los requisitos formales del título ejecutivo solamente podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que, por tanto, no se admitirá ninguna controversia posterior al respecto, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que

(...) todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. (STC433-2018, reiterada en STC11143-2018).

4. Descendiendo al caso concreto, se aprecia que la letra de cambio n.º 7, adosada como base de la demanda, contiene la orden incondicional por parte de Supertrans Ltda, representada por Fabio Enrique Fonseca Pacheco, de pagar \$350.000.000 a la orden de Carolina Valderrama Londoño el 22 de septiembre de 2015, más los intereses de plazo al 2 % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada; este documento fue suscrito por el deudor el 22 de diciembre de 2014. Lo anterior significa que se reunieron a cabalidad los presupuestos establecidos en la legislación mercantil y en el ordenamiento para que se considere que ese bien comercial es un título ejecutivo que faculta a su acreedora para ejercer el derecho cambiario incorporado en el mismo.

5. En adición, junto con ese instrumento cartular se adosó la escritura pública n.º 6055 del 24 de septiembre de 2014 en la Notaría Novena del Círculo de esta ciudad, que contiene el negocio jurídico de la constitución de hipoteca abierta de cuantía indeterminada de Supertrans Ltda. a favor de Carolina Valderrama Londoño, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias n.º 50N-20079704, 50N-20079997 y 50N-20079797, con el objetivo de garantizar las obligaciones que la hipotecante adquiera con la acreedora. No obstante, dado que se presentó una demanda ejecutiva singular, es claro que para efectos de analizar la prosperidad de las pretensiones no es relevante este negocio jurídico, puesto que no se reclamó la efectividad ni la adjudicación o realización especial de la garantía real.

6. Ahora bien, es pertinente señalar que el mandamiento de pago del 5 de junio de 2018 emitido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad únicamente se libró contra Supertrans Ltda., a pesar de que el libelo introductor también se enfiló contra el señor Enrique Fonseca Pacheco, lo que se ajustó a lo señalado en la letra de cambio, dado que esa persona natural no actuó como obligada en la creación de ese título, sino como representante legal de la sociedad deudora; motivo por el cual no merece reproche esa determinación.

Sin embargo, en la orden de apremio se indicó que sobre el capital de los \$350.000.000 se pagarían sus "intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación (22 de septiembre de 2016)"¹, aunque en ese documento en realidad se indicó que la fecha de vencimiento era el 22 de septiembre de 2015; por consiguiente, en ejercicio de la facultad-deber a cargo del sentenciador de verificar *ex officio* el

¹ Subrayado en el texto original.

título ejecutivo y el mandamiento de pago, se procederá a modificar en la parte resolutive de esta providencia la fecha desde la cual se causan los intereses de mora, conforme con lo señalado en este párrafo.

7. De otro lado, procede este Despacho a pronunciarse frente a los medios defensivos incoados por la parte ejecutada, a saber, las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, y la tacha de falsedad material o ideológica del título valor.

7.1. Con relación a la última defensa, se observa que esta se fundamentó, esencialmente, en que los espacios de la letra de cambio contentivos de las fechas de emisión y pago, así como el nombre del acreedor, habían quedado en blanco al momento de su elaboración, aunado al hecho de que no se aportó la carta de instrucciones.

Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha decantado que:

(...) [S]e puede señalar que la misma se manifiesta esencialmente bajo dos modalidades: material e ideológica o intelectual. Aquella tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento, mediante supresiones, cambios, o adiciones del texto, o por suplantación de firmas, valiéndose, por ejemplo, de borrado químico o mecánico, o haciendo enmendaduras; mientras que la segunda se caracteriza porque al consignarse el texto del instrumento se tergiversan las ideas o se consignan unas distintas a las provenientes de la intencionalidad del o los autores del mismo (...) (Providencia del 27 de julio de 2011, rad. 2007-01956-00, reiterada en STC3147-2020).

En ese sentido, sin mayores disquisiciones es claro que el alegato de la ejecutada no se basa en la falsedad material, debido a que no se endilgó la alteración física del documento que condujera a considerarlo apócrifo, pues no se cuestionó que ese título proviniera de la sociedad deudora; sino que, por el contrario, se afirmó que, al parecer, existieron espacios en blanco cuando se elaboró y, además que se no se allegaron las instrucciones respectivas para su diligenciamiento, lo que implica que se trataría de una falsedad ideológica o intelectual, si es que lo pretendido por el extremo pasivo fue resaltar que se consignó una información distinta a la intencionalidad del autor del documento cartular.

Empero, tales afirmaciones carecen de sustento probatorio, puesto que no se demostró la existencia de instrucciones emitidas por la deudora de la letra de cambio. Esto significa que, al tenor del artículo 622 del Código de Comercio, la aquí acreedora

estuvo facultada para llenar los espacios en blanco de ese documento, dado que esta presunción legal no fue desvirtuada por la sociedad demandada. En especial, porque este extremo no cumplió con la carga de probar los supuestos de hecho de la falsedad alegada, en los términos del canon 167 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, la tacha propuesta carece de fundamento.

7.2. En lo concerniente a las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación se aprecia, en primer término, que ambos se sustentan en que Fabio Enrique Fonseca Pacheco, en su condición de representante legal suplente de Supertrans Ltda., no estaba facultado para obligar a esa persona jurídica, dado que quien ejercía esa función era Aura Nelcy Fonseca Pacheco, como gerente y representante legal principal de esa sociedad, quien no tenía impedimento alguno para que fuera reemplazada por el señor Fonseca Pacheco en aquel momento.

Al respecto, el artículo 641 del Código de Comercio establece que los *“representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren”*. A su turno, el canon 196 *ibidem* dispone que la *“representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad”*; empero, *“[a] falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad”*.

Sobre esta materia, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que *“el artículo 641 del Código de Comercio prevé que los representantes legales, principales y suplentes, están autorizados para suscribir títulos valores”* (STC16817-2018). Esta autorización está sujeta al pacto social, de conformidad con ese alto tribunal, puesto que:

(...) la figura de la inoponibilidad de los actos celebrados por los administradores de la sociedad sin facultades estatutarias para ello está circunscrita a los terceros a quienes no puede perjudicar la falta de publicidad de las restricciones del representante.

(...)

En virtud de la libertad de estipulación contractual, también pueden ser administradores quienes no desempeñan ese cargo de manera permanente, pero están facultados para actuar como suplentes en ausencia temporal o definitiva del principal. Esta falta no tiene que ser necesariamente material, sino que el principal debe estar imposibilitado para desempeñar sus funciones.

Los representantes y administradores de las personas jurídicas (principales y suplentes) son exponentes y defensores del interés del ente representado, por lo que los actos o negocios que celebran en su propio favor y en detrimento de los intereses de su representado son sancionados por la ley comercial con su rescisión o anulabilidad (SC9184-2017).

Bajo la perspectiva anterior, de conformidad con las probanzas recaudadas, se advierte que en los certificados de existencia y representación legal de Supertrans Ltda., expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de octubre de 2014 y el 5 de enero de 2015, la gerente era Aura Nelcy Fonseca Pacheco, cuyas funciones consistían, entre otras, en *“otorgar toda clase de instrumentos negociables, ya sea como girador o aceptante o endosarles y en general todos los actos y contratos complementarios o accesorios de todos los anteriores”*. Asimismo, en esos documentos se indicó que el primer subgerente era Fabio Enrique Fonseca Pacheco, el cual podía *“en todos los casos de falta o impedimento del gerente, actuarán el primer subgerente y el segundo subgerente, con las mismas facultades del gerente y sin limitación alguna”*.

Sin embargo, a pesar de que se había estipulado esa restricción frente a la capacidad del primer subgerente para adquirir obligaciones en nombre de la sociedad, lo cierto es que no se acreditó, de forma clara e irrefutable, que para la época de suscripción de la letra de cambio n.º 7, esto es, el 22 de diciembre de 2014, no existiera una falta o impedimento de la representante principal, es decir, de la señora Aura Nelcy Fonseca Pacheco. Esto se debe a que, si bien se probó la existencia de la limitación social inscrita en el registro mercantil, lo cierto es que solamente existe el dicho de la señora Aura Nelcy Fonseca Pacheco acerca de la inexistencia de esa falta o impedimento para haber suscrito el título valor en tal época; dicho que fue rendido durante la diligencia de interrogatorio que se le practicó como representante legal de Supertrans Ltda., en la audiencia del 4 de septiembre de 2019.

Pues bien, tal declaración no constituye una prueba de la falta de ausencia de la representante legal principal para suscribir el 22 de diciembre de 2014 el título valor objeto de este litigio, debido a que esa manifestación fue rendida por la misma

parte ejecutada. De esta manera, con su propio dicho se estaría constituyendo una prueba a su favor, lo cual no está permitido en el ordenamiento jurídico colombiano, en razón a que, según la jurisprudencia:

(...) la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba (CSJ SC 113, 3 sep. 1994, reiterada, entre otras, en SC14426-2016).

Por consiguiente, es claro que se echan de menos los medios de convicción que hubiesen llevado a la convicción de que Fabio Enrique Fonseca Pacheco no podía obligar a la persona jurídica representada, por cuanto no se probó que para la época determinada de la suscripción de la letra de cambio n.º 7 no existiese una falta o impedimento de la representante principal para actuar, lo que implica que se incumplió la carga de probar los supuestos de hecho de tales circunstancias, en los términos del canon 167 del Código General del Proceso.

En efecto, de lo concluido en los párrafos anteriores, no es procedente oponer al tercero, acreedora cambiaria y demandante, la supuesta ineficacia del acto jurídico de otorgamiento del título valor, puesto que, de conformidad con la legislación mercantil y la jurisprudencia, se presume que los representantes legales, principales y suplentes, de las sociedades están autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir instrumentos cartulares en nombre de la persona jurídica que ellos administran.

Así las cosas, carecen de sustento fáctico, probatorio y jurídico los medios exceptivos de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

8. En suma, debido a que no se menoscabó la validez implícita de la letra de cambio adosada por el extremo activo, es claro que la ejecutante goza de la legitimidad para ejercer el derecho literal y autónomo incorporado en ese título valor, según lo prescrito en la codificación comercial.

De ahí que las oposiciones planteadas por la parte pasiva sean despachadas desfavorablemente y se ordene la continuación de la ejecución en su contra, en los términos del mandamiento de pago, que será modificado de acuerdo con lo expuesto en el apartado 6 de las consideraciones, con las órdenes consecuentes, por cuanto,

se reitera, la letra de cambio que sustenta la demanda reúne los requisitos legales para se exija coactivamente la obligación cambiaria allí incorporada.

III. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, y la tacha de falsedad material o ideológica del título valor, de conformidad con el expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago, en el sentido de que los intereses moratorios se causan a partir del 22 de septiembre de 2015, y **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de Supertrans Ltda., de acuerdo con lo previsto en el mandamiento de pago librado en este proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente **REMATAR** los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2298167889f7971c19dedd57e9a7fcd7c505218206f21a3788ed1f641fa15f

Documento generado en 05/11/2020 06:30:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>